

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0333-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	05/04/2018 Hora: 15:55:21.2... Follos: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0902 del 08 de agosto de 2017, se inició procedimiento sancionatorio de carácter Ambiental a los señores Francisco Gilberto Peláez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 70.046.348 y Diego Fernando Peláez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 71.647.041, por realizar un aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de especie Acacia y Ciprés, con diámetros de 20 cm aproximadamente cada uno y tala de especies nativas como Siete Cueros, Punta de Lance, Yarumos y Chagualos sobre la margen derecha de la fuente hídrica la cual es área protegida mediante acuerdo Corporativo 250 de 2011, en un predio ubicado en la Vereda Alto de la Virgen del Municipio de Guarne con punto de coordenadas 6°19'15.02"N/ 75°27'44.64"O/2242 msnm, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Que en la misma actuación administrativa se les requirió para que procedieran inmediatamente a compensar los árboles talados con la siembra de especies nativas a razón de 4 por cada árbol aprovechado, las cuales no podrían tener un tamaño inferior a 30 cm de altura; además deberían garantizar su prendimiento y desarrollo.

Que dicha actuación administrativa fue notificada de manera personal al señor Francisco Gilberto Peláez Mejía, el día 28 de agosto de 2017, y por medio de aviso al señor Diego Fernando Peláez Mejía, el día 5 de septiembre de 2017.

Siendo el día 18 de octubre de 2017, funcionarios técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente, procedieron a realizar visita al predio materia de investigación, con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por Cornare mediante Auto 112-0902 del 08 de agosto de 2017, generándose el informe técnico 131-2405 del 20 de noviembre de 2017, donde se logró concluir, lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"No se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto 112-0902-2017 del 8 de agosto de 2017 por parte de los señores Peláez, toda vez que el sitio no se observa la implementación de dicho requerimiento ni se ha allegado información al respecto a la Corporación.

Con el cerco establecido en la zona de protección, ésta área se ha ido regenerando de manera natural".

Que con fundamento a lo anterior, mediante Auto con radicado 112-0104 del 30 de enero de 2018, se formuló pliego de cargos a los señores Francisco Gilberto Peláez Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 70.046.348 y Diego Fernando Peláez Mejía, identificado con cedula de ciudadanía 71.647.041, así:

- **CARGO UNICO:** Aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de especie Acacia y Ciprés, así como de especies nativas como Siete Cueros, Punta de Lance, Yarumos y Chagualos sobre la margen derecha de la fuente hídrica "sin nombre" la cual es área protegida mediante acuerdo Corporativo 250 de 2011 sin contar con el permiso de la autoridad ambiental. Lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Alto de la Virgen del Municipio de Guarne con punto de coordenadas 6°19'15.02"N/ 75°27'44.64"O/2242 msnm.

Que dicha actuación administrativa fue notificada a los señores Francisco Gilberto Peláez Mejía y Diego Fernando Peláez Mejía el día 15 de febrero de 2018

Que estando dentro de los términos establecidos por Ley para la presentación de descargos, el señor Francisco Peláez Mejía, presentó escrito con radicado 131-1641 del 21 de febrero de 2018, donde solicita la realización de una visita conjunta al predio materia de investigación, con la finalidad de constatar la siembra de 30 árboles en el punto requerido; así mismo solicita que se verifique por parte de la Corporación, que el cuerpo de agua que pasa por el lugar no se trata de una fuente hídrica, sino que por el contrario son aguas lluvias y aguas negras.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia,*

pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas consistente en una visita técnica y, que esta resulta ser conducente, pertinente, necesaria y legal, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las prueba solicitada, este Despacho accede a decretar la práctica de la misma, con la finalidad, como se expuso por el señor Francisco Mejía, de determinar de manera clara si el cuerpo de agua que discurre por el predio, se trata de una fuente hídrica; y si efectivamente se realizó la siembra mencionada por el señor Mejía.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a los señores Francisco Gilberto Peláez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 70.046.348 y Diego Fernando Peláez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 71.647.041 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0245 del 08 de Marzo de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-0533 del 23 de Marzo de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1271 del 05 de Julio de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-2405 del 20 de noviembre de 2017.
- Escrito con radicado 131-1641 del 21 de febrero de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:

1. DE PARTE:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ORDENAR al grupo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita en presencia del señor Francisco Mejía, al predio ubicado en la Vereda Alto de la Virgen del Municipio de Guarne con punto de coordenadas 6°19'15.02"N/ 75°27'44.64"O/2242 msnm, con la finalidad de verificar la siembra de los 30 árboles que manifiesta el señor Mejía; así mismo, determinar si el cuerpo de agua que discurre por el predio, trata de una fuente hídrica o contrario a ello, se trata de una descarga de aguas lluvias y/o aguas negras tal y como lo manifiesta el señor Mejía, en su escrito de descargos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a los señores Francisco Gilberto Peláez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 70.046.348 y Diego Fernando Peláez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía 71.647.041, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 053180327178

Fecha: 24/02/2018

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Randy Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente